

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-  
Radicación Interna: 00009-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el incidente de nulidad presentado por la señora NAZLY DE JESUS DE LA TORRE SIADO, en calidad de Tercera Afectada.-

**ANTECEDENTES**

En providencia de fecha Diciembre 18 de 2020, el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, profiere sentencia en la cual encuentra demostrada de manera fehaciente la vocación hereditaria que le asiste a los demandantes, respecto de la causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, al ser Heredero por representación del señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, por lo que tienen derecho a que se le adjudique la herencia o cuota parte que le corresponde, por lo que ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación, a fin de que se incluyan a los demandantes y se les hagan las adjudicaciones en las proporciones que correspondan.-

Se condenó a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, a reintegrar la cuota parte del bien que le fue adjudicado en la sucesión de la causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, finca denominada EL PARAISO. En igual forma se les condenó a pagar los frutos percibidos a partir de la contestación de la demanda, en proporción a la cuota parte que le corresponda a cada uno de los demandantes.-

No accedió a la pretensión de condenar al señor HERNANDO JULIO MANOTAS a restituir el bien inmueble consistente en la finca denominada LOS TRES CEREZOS, como tampoco a restituir los frutos civiles y naturales que haya percibido durante la posesión del mismo.-

En proveído de fecha Julio 1º de 2021, esta sala resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en mención, confirmándola.-

Posteriormente, la señora NAZLY DE JESUS DE LA TORRE SIADO, a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad, en calidad de tercera afectado, alegando las causales 5ª, 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P. con base en el hecho de ser propietaria proindiviso inscrita de 3/7 partes del bien denominado EL PARAISO, de acuerdo con la anotación 16 de fecha 11 de mayo de 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-13748, mediante el cual MARIA SIADO GONZALEZ le transfiere a los señores NAZLY DE JESÚS DE LA TORRE SIADO y RUBIEL VICENTE DE LA TORRE SIADO, razón por la cual al ostentar dicha calidad debió ser demandada dentro de este proceso, notificándole por ende el auto admisorio de la demanda.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-  
Radicación Interna: 00009-2021-F.-

Sea lo primero dejar determinado, que nos encontramos dentro de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, por tanto, ha de tenerse en cuenta el artículo 1321 del C.C. que señala:

*"Art. 1321.- El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."*-

Al respecto se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha diciembre 12 de 2002, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, que señala:

*"Acción de Petición de Herencia. Tiene un doble objeto: de un lado que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y, al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en poder del heredero demandado."*-

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta clase de procesos, están legitimados para actuar por activa, el heredero que pretende se le reconozca la calidad de heredero y como demandado los herederos y cónyuge del causante, que hayan actuado dentro del proceso de Sucesión, por lo que la señora NAZLY DE JESUS DE LA TORRE SIADO, no se encuentra legitimada para actuar dentro de este proceso, por ende, no se encuentra legitimada para invocar las causales de nulidad invocadas.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR la nulidad de la sentencia de fecha 1º de julio de 2021, proferida por esta Sala, invocada por el apoderado judicial de la señora NAZLY DE JESUS DE LA TORRE SIADO, por no estar legitimada para ello.-

**SEGUNDO:** Sin costas.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-  
Radicación Interna: 00009-2021-F.-

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77bc6d7011d46ea8cd2c4f142423013f172f9497708b317cfe99e5  
4c6acabd21**

Documento generado en 30/09/2021 11:15:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**